

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 30
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00059-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.292.386** de El Cerrito (V.) contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS** en su calidad de Juez. **Vinculada la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO "EPSA" (CELSIA) PALMIRA** en cabeza del **Dr. OSKAR EDUARDO ZORRILLA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y al MÍNIMO VITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 3 del cuaderno de primera instancia manifiesta el accionante que desde hace varios meses el Juzgado accionado le ha descontado una cuota de embargo de su sueldo como empleado de la EPSA Palmira, a pesar de que, desde el 2019 el proceso se terminó por pago total y se dispuso el levantamiento de las medidas. Dice que, a pesar de haber llevado el oficio de levantamiento, la empresa le sigue descontando su dinero, por lo que se ha afectado su mínimo vital. Indicó además que ha elevado varias solicitudes por correo electrónico, pidiendo la devolución de los dineros, pero el despacho no le ha contestado, a pesar de que, según lo reglado, el despacho puede expedir el título y el puede cobrarlo ante el Banco Agrario sin necesidad de ir al Palacio. Por lo expuesto, pide

se tutelen sus derechos invocados y se ordene al Juzgado resuelva sus solicitudes respecto a la devolución de los dineros que le han descontado.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de cédula (fol. 6), prueba de envío correo 06-ago.-2020 y escrito (fol. 7-8), prueba de envío y solicitud del 09-sept.-2020 (fol. 9-10), envío y solicitud del 24-sept.-2020 (fol. 11-12), Consulta de depósitos (fol. 13-14), envío del 08-oct.-2020 (fol. 15), envío y escrito del 20-oct.-2020 (fol. 15), oficio 4981 (fol. 18), oficio 4360 (fol. 19).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 30 de octubre de 2020 (fol. 22-23), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, al Juzgado accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 24-28.

A folio 29-30 el señor **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor **JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**, manifestó que, en el proceso 2015-00561 se dictó auto del 22 de febrero de 2017 terminándolo por pago total y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Que posteriormente, el actor solicitó el 27-nov.-2019 devolución de depósitos, la cual fue ordenada mediante auto 06-dic.-2019 e igualmente se le instó para que radicara los oficios de levantamiento. Aclaró que el 06-feb.-2020 se le entregaron títulos y posteriormente el 11-marzo-2020 se negó la entrega de dineros, por no existir consignaciones en la cuenta. Así mismo, indicó que el Juzgado Primero Civil Municipal solicitó el embargo de remanentes y al verificar la existencia, se ordenó mediante auto del 25-sept.-2020 tener por embargados dichos dineros, ordenando la respectiva conversión.

Adujo que se ordenó la devolución de dineros excedentes luego del embargo dentro del ejecutivo 2017-00401 del Juzgado 1 Civil Municipal y se le informó al accionante el 30-oct.-2020, pese a que se trata de un proceso archivado.

Indicó que la merma en la capacidad de respuesta a los procesos actualmente, no es un tema que los abogados; ni las partes desconozcan, pues las medidas del Consejo Superior de la Judicatura respecto al manejo de la pandemia por el Covid-19, reduce la posibilidad de trabajo en el juzgado, sumado a la congestión laboral previa y posterior a la pandemia,

aunado al hecho de que el despacho tiene más de 1000 procesos activos a cargo, y en este año van 250 radicados, sumado a la prevalencia que se le debe dar a las acciones constitucionales, por lo que considera que no se le puede imputar a una conducta negligente. Indicó que en aras de garantizar el funcionamiento de su despacho asiste todos los días al Juzgado, en aras de dar una respuesta efectiva a los usuarios.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., HOY CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., indicó que dentro del proceso ejecutivo 765204003003-2015-00561 se ordenó medida cautelar sobre el salario del señor Juan Fernando Riomaña, medida que se aplicó hasta agosto de 2020, a solicitud del actor adjuntando oficio del juzgado en el que se ordenaba el levantamiento del embargo.

Informó que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, mediante correo electrónico de fecha **3 de noviembre de 2020**, reiteró el levantamiento de la medida cautelar, y acotó que el descuento por concepto de embargo judicial se aplicó hasta el mes de agosto de 2020, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa en representación propia como peticionario, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso ejecutivo en donde se endilga vulneración, resultan legitimados para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada ¿constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación a los memoriales elevados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el despacho accionado, de los cuales dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

conocimiento, tal como en efecto lo hizo. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado cinco escritos, a saber: el 06-ago.-2020, 09-sept.-2020, 24-sept.-2020, 08-oct.-2020 y 20-oct.-2020, mediante correo electrónico, pidiendo la devolución de los dineros que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso 2015-00561, sin que a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental a la VIDA DIGNA y al MÍNIMO VITAL *y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud de devolución de dineros*

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral (de lo cual no obra prueba) y la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que, se ocupó de resolver las solicitudes como quiera que mediante **auto del 25-sept.-2020** se dispuso tener por embargados los remanentes por cuenta del ejecutivo 2017-00401 del Juzgado 1 Civil Municipal, y ordenó la respectiva conversión. Situación que se le informó al accionante telefónicamente, y se le indicó que podía solicitar en el Banco Agrario el pago de los títulos judiciales excedentes, los cuales fueron

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

reclamados por él, el 3 de noviembre del año que avanza, es decir, que se ha contestado lo pedido en cada uno de los escritos elevados.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con las decisiones adoptadas por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia invocado por JUAN FERNANDO RIOMAÑA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. **6.292.386** de El Cerrito (V.) contra el **JUZGADO TERCERO**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA a cargo del doctor **JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS** en su calidad de Juez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba07e99ebf98ddbe469c04ac2c9a692a2b763bab3be76122ec0e22cd4b380a5**

Documento generado en 06/11/2020 02:34:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>